

FICHA TECNICA	
1. PROCESO	
- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-01-2019-154
- PONENTE:	Subdirector de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales ITRC
- INVESTIGADO:	- J.L.S.O
- CARGO:	Gestor III Nivel 202 Grado 02
- ENTIDAD:	DIAN
- CIUDAD:	IPIALES
- TEMA:	FACILITAR EL OCULTAMIENTO DE MERCANCIA
2. HECHOS RELEVANTES	
Al momento de evaluarse el mérito de las pruebas por parte de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en decisión del 7 de junio del año 2019, fueron presentados así: <i>"Las presuntas irregularidades se presentaron en las operaciones de tránsito internacional Nos. XXX del 17 de diciembre de 2015, XXX del 14 de enero de 2016, XXX del 20/01/2016, ambas del 18 de agosto de 2016 y XXX del 26 de agosto de 2016, como declarante XXX ubicado en la ciudad de Cúcuta y destinatario XXX Y XXX ubicado en Ecuador, con mercancías provenientes de Panamá, con un ingreso al territorio aduanero nacional a través de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta como aduana de partida y con aduana de paso de frontera la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiiales hacia Ecuador.</i> <i>Las operaciones de tránsito mencionadas fueron autorizadas por los servidores M.C.B.O y R.R.G, ubicados en la Aduana de Partida (Seccional Santa Marta).</i> <i>Por otro lado, en tales operaciones al parecer participaron los servidores J.A.P y J.L.S.O, en la Seccional de Aduanas de Ipiiales pese a que, conforme a correo electrónico de 30 de agosto de 2016, emitido por funcionario del GIT Control Carga y Tránsito de la Seccional de Ipiiales, se señaló que en el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2015 al 29 de agosto de 2016: "....no se han presentado operaciones de tránsito aduanero provenientes de la Dirección Seccional de Santa Marta, ni tampoco se han despachado operaciones desde esta jurisdicción hacia la Dirección Seccional. Sin embargo, se menciona que una vez efectuada la verificación a través del sistema informático SIBLO XXI, se encontró que durante el mismo periodo se finalizaron en la Seccional de Ipiiales en el mismo aplicativo (SIGLO XXI)" (Cursiva y negrilla fuera del texto),esto respecto de las cuatro primeras DTAI ya identificadas."</i>	
3. CARGOS	
Por medio del Auto No. XXX del 7 de junio de 2019, la Coordinación Nacional de Investigaciones Especiales de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, formuló pliego de cargos al investigado J.L.S.O, del siguiente tenor:	

"CARGO UNICO

J.L.S.O., *facilitó el ocultamiento de las mercancías con XXXX del 17 de diciembre de 2015, XXXX del 14 de enero de 2016, XXX del 20/01/2016 y XXXX del 2 de febrero de 2016, al enviar correo electrónico el 10 de febrero de 2016 dirigido a la aduana de partida Santa Marta, en el cual informó datos apócrifos respecto las fechas de finalización de las citadas operaciones en la aduana de paso de fronterizo en Ipiales."*

La imputación disciplinaria se formuló por la presunta incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por la posible realización objetiva del delito previsto en el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, habida cuenta con la emisión del correo electrónico con información apócrifa facilitó el ocultamiento de mercancías del control de las autoridades aduaneras.

Es de precisar que dentro del expediente reposan pruebas documentales, testimoniales.

4. ARGUMENTOS DE DEFENSA

(...)

Para la etapa de alegatos de conclusión demandó la absolución de su representado por cuanto no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, habida cuenta no existen pruebas que brinde certeza sobre la existencia de la falta ni del compromiso de su responsabilidad.

Destacó que no obra prueba documental ni testimonial en la actuación que comprometan la responsabilidad de su prohijado, pues está acreditado que no se encontraba el día de los hechos en la seccional, luego no pudo acceder al sistema informático para el trámite de los DTAI.

Sobre el supuesto correo electrónico enviado por el disciplinado, señaló presenta características de falsedad como no poseer la antefirma y contener el nombre errado del supuesto remitente, indicios que se utilizó una cuenta a su nombre que no corresponde con la asignada por la DIAN.

5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN – 1º INSTANCIA

FECHA

27 de Octubre de 2020

La Subdirección de Investigaciones Disciplinarias es competente para emitir el fallo procedente, de conformidad con las previsiones del Decreto 4173 de 2011; en efecto ,conforme a dicha disposición es facultad de la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales a través de la Subdirección investigar y fallar las conductas de los funcionarios de la DIAN que enmarquen en la falta disciplinaria gravísima consagrada en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por la que fue llamado a responder el servidor público **J.L.S.O** Ahora bien, acorde con lo señalado en el artículo 142 de la Ley 734 de 200, no se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, cuya apreciación debe corresponder a las reglas de la sana crítica, según lo establece el Artículo 141 ibídem.

DE LA FALTA DISCIPLINARIA DEL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 734 DE 2002

El numeral del 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, eleva a falta disciplinaria gravísima de los servidores públicos *“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.”*

(...)

En ese orden de ideas, para la aplicación de la infracción disciplinaria gravísima del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002 – realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo- es menester determinar que la acción del destinatario del derecho disciplinario corresponda con una descripción de índole delictual en cuanto a la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad, y la verificación de que la conducta se comete en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, es decir, la relación funcional por las tareas asignadas o los cometidos oficiales bajo su responsabilidad o que se deriven del cargo ostentado en el Estado.

DEL DELITO DE FAVORECIMIENTO POR SERVIDOR PÚBLICO DEL ARTÍCULO 322 DE LA LEY 599 DE 2000

El delito de Favorecimiento por servidor público del artículo 322 del Código Penal, modificado por el artículo 73 de la Ley 788 de 2020, señala:

“El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, lmacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omite controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor real de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de objeto de la conducta...”

(...)

Se trata de un tipo penal en blanco, que para desentrañar su alcance es necesario acudir al decreto 2685 de 1999, reglamentario de las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, considerado como el Estatuto Aduanero Colombiano, así como a la Ley 170 de 1994, al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1991 – GATT 94-, y a las Resoluciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, entre ellas la 4240 de 2000 De acuerdo con el artículo 322, antes transcrito, para que se configure el favorecimiento se requiere que el sujeto activo calificado (servidor público) participe de la exportación o importación de mercancías desde o hacia el territorio

aduanero nacional sin importar la cuantía, y que para ello acuda a una cualquiera de las siguientes modalidades:

(i)- Colabore, (ii) participe, (iii) embarque, (iv) desembarque, (v) transporte, (vi) distribuya, (vii) almacene, (viii) oculte, (ix) enajene, (x) o de cualquier forma (xi) facilite la sustracción, (xii) ocultamiento o (xiii) disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la (xiv) introducción de las mercancías por lugares no habilitados, u (xv) omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines.

Es decir, no es necesario que se ejecuten todas las conductas previstas en la norma, para que se configure el delito de favorecimiento por servidor público, basta que se agote una de ellas que facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de las mercancías o su introducción por lugares no habilitados u omita un control legal o reglamentario propio de su cargo.

A partir de la descripción de la figura del contrabando, la doctrina nacional ha distinguido dos clases del mismo: **contrabando abierto**, aquel en donde la mercancía ingresa o sale sin ser presentada o declarada ante la autoridad aduanera (playas, trochas, pasos de frontera, aeropuertos, puestos, depósitos, etcétera), y **contrabando técnico**, en donde la mercancía es presentada y declarada ante la autoridad aduanera, pero por una serie de maniobras fraudulentas se engaña a la aduana, con el fin de subfacturar, sobrefacturar, evadir requisitos, cambiar la posición arancelaria, entre otros, o sencillamente hacen creer que la mercancía salió del país cuando no fue así.

En el presente asunto es indudable no se presentó un favorecimiento de contrabando abierto, pues a fin de cuentas las operaciones fueron presentadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales bajo la modalidad de tránsito aduanero internacional, solo que la mercancía, al parecer, no salió del territorio aduanero porque los medios de transporte no pasaron realmente por la aduana de salida en el Puente Internacional de Rumichaca, jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, aspecto sobre el cual presuntamente se ofreció información espuria vía correo electrónico.

De la certeza de la comisión de la falta

Ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, la empresa con sede en la ciudad de Cúcuta XXX en calidad de declarante gestionó las operaciones de Declaración de Tránsito Aduanero Internacional números XXX del 17 de diciembre de 2015, XXX del 14 de 2016, XXX del 20 de enero 2016, y 2 de febrero del año 2016, con destinatario en Ecuador la firma XXXX por lo que la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales a través del paso en el fronterizo en el Puente Internacional Rumichaca obraba como aduana de paso o salida raíz de algunas averiguaciones en torno a las operaciones de tránsito aduanero internacional generadas desde la seccional de la DIAN en la ciudad de Santa Marta, se pudo conocer que las operaciones internacionales no finalizaron su recorrido, es decir, no salieron por el puesto de control en la frontera con Ecuador, aunque a través de correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2016, presuntamente remitido por el disciplinado **J.A.S.O.**, se indicó lo contrario:

Sobre esa base fáctica la Coordinación Nacional de Investigaciones Especiales de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales formuló auto de pliego de cargos en contra del señor **S.O.**, como presunto autor de la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, porque posiblemente realizó objetivamente la conducta descrita en la ley como delito del artículo 322 de

la Ley 599 de 200, en el entendido que incluir información apócrifa desde su correo electrónico facilitó el ocultamiento de la mercancía para que escapara del control de la DIAN, dado que no se efectuó el debido control de las operaciones de tránsito aduanero y la mercancía se quedó ilegalmente en el país sin pagar los tributos del caso.

Pues bien, en términos del Decreto 2685 de 1999, Estatuto Aduanero vigente para la fecha de los hechos, la operación de tránsito aduanero *"Es la modalidad que permite el transporte terrestre de mercancías nacionales o de procedencia extranjera, bajo control aduanero, de una Aduana a otra situadas en el territorio aduanero nacional"*, y para efectos del denominado tránsito aduanero internacional del artículo 370 de la misma disposición, se cumple conforme a lo previsto en las decisiones 327 y 399 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen, y en lo pertinente en lo dispuesto en el capítulo I, del título VIII del mismo decreto, referido al Régimen de Tránsito Aduanero, Transporte Multimodal, Cabotaje y Transbordo. En términos sencillos se trata de la movilización por el territorio aduanero nacional de mercancía con destino a un país diferente, la cual ingresa por alguna aduana que obra como aduana de partida y finaliza cuando el medio de transporte cruza el punto fronterizo, siendo la aduana final la aduana de paso o salida. En el caso presente obró como aduana de partida la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, y como aduana de paso o salida la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, por su paso fronterizo en el Puente Internacional de Rumichaca.

(..)

Por tratarse de una modalidad en donde la mercancía transita por el territorio aduanero nacional, la falta de finalización del tránsito implica que la mercancía se queda ilegalmente en el territorio aduanero, configurándose entonces una manera de la conducta punible de contrabando porque la mercancía se introduce al territorio aduanero eludiendo el control de la autoridad aduanera, para luego ser comercializada 7 Artículo 353 Decreto 2685 de 1999.

sin pagar los tributos derivados de su importación y nacionalización, que en tratándose esencialmente de licor sería el real objetivo de la maniobra adelantada por los presuntos declarantes, importador y transportista de la mercancía.

Ahora, si para lograr el objetivo de introducir ilegalmente la mercancía al territorio aduanero nacional se cuenta con la colaboración, participación, anuencia u omisión consentida de funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, resulta incuestionable se consuma el tipo penal de **Favorecimiento por servidor público** de que trata el artículo 322 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 788 de 2002 en su artículo 73 y la Ley 1762 de 2015 en su artículo 9º, porque es gracias a la intervención del servidor público que la mercancía no sale del territorio aduanero nacional y permanece en el mismo para sin cancelar la carga tributaria a la importación de licor de procedencia extranjera.

En el presente caso se tiene que la empresa XXXX ubicado en la ciudad de Cúcuta, obrando como declarante gestionó a favor de la firma XXXX con sede en el vecino país de Ecuador, cuatro (4) operaciones de Declaraciones de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) correspondientes a los números de autorización No. **XXX** del 17 de diciembre de 2015 y con fecha final 25 de diciembre de 2015, **XXXX** del 14 de enero de 2016 con finalización el 22 de enero de 2016, **XXXX** del 20 de enero de 2016 con finalización el 28 de enero de 2016, y **XXX** del 2 de febrero de 2016 con fecha de finalización el 11 de febrero de 2016, que iniciaron en la Dirección Seccional de Impuestos y

Aduanas de Santa Marta y culminarían en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales, por encontrarse allí el punto fronterizo en el Puente Internacional de Rumichaca.

A través de correo electrónico de fecha 03 de febrero del año 2016 la funcionaria que autorizó las operaciones de declaración de tránsito aduanero internacional en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta requirió a los funcionarios **J.A.E.O** y J.L.S.O informar el aviso de finalización de las operaciones (día de llegada) de los DTAI, recibiendo respuesta por el mismo medio electrónico el 10 de febrero de 2016 a las 02:20 p.m., indicando que los DTAI habían finalizado el 20 de diciembre de 2015, 20 y 28 de enero y 09 de febrero de 2016, respectivamente. En otras palabras, que las operaciones de tránsito aduanero internacional que partieron desde Santa Marta con destino a Ecuador pasaron por el puesto de Rumichaca en jurisdicción de la seccional de Ipiales en las fechas indicadas y, por lo tanto, la mercancía salió del territorio aduanero nacional.

Lo anterior resultó contrario a la verdad porque los medios de transporte no pasaron por la aduana de salida en Ipiales con destino al Ecuador, facilitando así el ocultamiento a la autoridad aduanera de la mercancía gracias al ardid de remitir información espuria desde una cuenta institucional por parte de un funcionario de la aduana de salida, producto de lo cual no adelantaron operativos de control para ubicar los medios de transporte en las vías y carreteras del país, ni que se generaran alertas a nivel de los sistemas operativos de la DIAN sobre operaciones de tránsito aduanero internacional que involucraran al mismo declarante ni al mismo destinatario.

Por virtud que, en criterio de esta Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales se abastece el ingrediente normativo referido a la certeza sobre la existencia de la falta disciplinaria de que trata el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, habida cuenta se realizó objetivamente la conducta descrita en la ley como delito sancionable a título de dolo de favorecimiento por servidor público del artículo 322 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que gracias a la intervención de funcionarios de la aduana que alterar la verdad respecto a la falta de finalización de las declaraciones de tránsito aduanero internacional presentadas por la empresa XXXX, obrando como declarante de la firma XXX, facilitó que desde la aduana de partida no se generan oportunamente las alertas para la búsqueda de los medios de transporte y escaparan al control de DIAN las mercancías transportadas para distribuir las en el territorio aduanero nacional.

No hay lugar a discusión que, si no se falta a la verdad sobre la no terminación de los tránsitos aduaneros referidos en esta decisión, con seguridad no se proveen las circunstancias idóneas para esconder la mercancía del control de la DIAN y lograr su distribución a nivel interno. Como consecuencia de mentirse al respecto, la autoridad aduanera a través de la Policía Fiscal y Aduanera no activó operativos de control en las carreteras del país oportunamente y para cuando se advirtió la situación los medios de transporte con la mercancía habían desaparecido del radar de las autoridades.

El artículo 322 de la Ley 599 de 2000 eleva a categoría de delito la participación en el delito de contrabando de los servidores públicos. Para ello consagra como fuente de responsabilidad penal cualquier acción u omisión que facilitan la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras. Y se incurre en el delito de favorecimiento cuando aprovechando un cargo al interior de la DIAN se utiliza el correo institucional para mentir sobre la terminación de operaciones de tránsito aduanero internacional y favorecer la permanencia con fines de distribución de la mercancía en el territorio aduanero nacional.

Por manera que, colofón de lo expuesto, se declarará abastecido el requisito de certeza sobre la ocurrencia de la falta disciplinaria del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, imputada a través de auto de pliego de cargos No. 1018-07 del 7 de junio de 2019. Resta, entonces, analizar las pruebas practicadas para concluir si se arriba al grado de certeza exigido en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 respecto de la culpabilidad e ilicitud sustancial, para lo cual la Subdirección se concentrará especialmente en la valoración de la prueba documental, pues como se advierte fue el medio de convicción que soportó en su momento la formulación de imputación disciplinaria en contra del

disciplinado **J.L.S.O** por parte de la Coordinación Nacional de Investigaciones Especiales de la Subdirección de Gestión de Control Disciplinario Interno de la DIAN.

DE LA CERTEZA SOBRE LA RESPONSABILIDAD

Para llamar a juicio disciplinario al servidor público S.O. se indicó en el auto de pliego de cargos que debido a que informó una fecha de finalización inexistentes, tal como aconteció el 10 de febrero de 2016, en referencia al mensaje de correo electrónico que llegó al buzón de entrada del correo de la funcionaria **M.C.B.O.** en respuesta a solicitud del 2 del mismo mes y año sobre las declaraciones de tránsito aduanero internacional con números de autorización **XXX** del 17 de diciembre de 2015 y con fecha final 25 de diciembre de 2015, **XXX** del 14 de enero de 2016 con finalización el 22 de enero de 2016, **XXX** del 20 de enero de 2016 con finalización el 28 de enero de 2016, y **XXX** del 2 de febrero de 2016 con fecha de finalización el 11 de febrero de 2016.

Por otro lado, se destacó que al ser la clave de acceso al correo electrónico secreta y se usó su usuario para enviar el correo aludido, y como no se demostró una supuesta introducción abusiva al medio de comunicación electrónico, al menos para esa instancia de la actuación era procedente formular auto de pliego de cargos en contra del disciplinado.

Pues bien, como al llegar a esta instancia el nivel de certeza para imputar responsabilidad (*certeza más allá de toda duda razonable*) es diferente al exigido para formular auto de pliego de cargos (*probabilidad prevalente o preponderante*), como se extrae de la lectura del contenido de los artículos 162 y 142 de la Ley 734 de 2002, en consonancia con el artículo 9 de la misma ley, conforme al cual toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla, se hará un análisis minucioso de los medios de prueba tenidos en cuenta para formular pliego de cargos y los recaudados en el periodo probatorio posterior, para concluir si es procedente desde el elemento de la culpabilidad elevar juicio de reproche en contra del disciplinado.

El correo electrónico en referencia es un mensaje que llegó a la bandeja de entrada de la funcionaria **M.C.B.O** el día 10 de febrero del año 2016, con hora de emisión a las 02:20 p.m., presuntamente de parte de J.L.S.O, con asunto finalización de los DTAI en el tiempo, donde se indica que las operaciones con autorización XXX, XXX, XXX, XXX y XXX efectivamente finalizaron al pasar por la aduana de salida el 20 de diciembre de 2015, 20, 28 y 28 de enero de 2016, y 09 de febrero de 2016.

(...)

A primera vista pareciera que el mensaje efectivamente fue remitido por el disciplinado desde su cuenta correo institucional con destino a la funcionaria encargada del trámite de las declaraciones

de tránsito aduanero internacional en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta, pues en términos generales corresponde con la estructura de los mensajes de correo electrónico cruzados entre funcionarios de la DIAN:

tiene un remitente, una fecha y hora de envío, un destinatario, un asunto y lleva el nombre del remitente en la parte final del mensaje; sin embargo, un examen más riguroso deja entrever detalles que cuestionan tanto la autenticidad como la autoría del mensaje.

En primer término, llama poderosamente la atención que el mensaje relacionado con el presunto paso de los declaraciones de tránsito aduanero internacional materia de investigación tenga un solo destinatario, para el caso la funcionaria M.C.B.O, pues en casos anteriores de uso del correo por temas de tránsitos aduaneros el disciplinado remitía el mensaje con copia a los funcionarios del Grupo Interno de Trabajo de Control Carga y Tránsitos de la seccional de Ipiales, como se evidencia en mensaje remitido justo el día anterior a la Jefe del grupo aludido.

(...)

Como se puede apreciar la respuesta no va dirigida exclusivamente a la Jefe del Git **M.C.T.M**, sino con copia a los funcionarios del grupo **L.H.M.N, M.H.Z.M, C.E.O.M y R.X.O.N**, por tener la responsabilidad del control de los tránsitos aduaneros internacionales cuando la seccional obra como aduana de paso o salida de las mercancías del territorio aduanero nacional.

En segundo lugar, la redacción del correo electrónico del 10 de febrero de 2016 no guarda consistencia con la forma como habitualmente el funcionario **S.O** se dirige a los destinatarios, ya que el mensaje saluda a la servidora **MC.M.O** con la frase "*Buenas tardes doctora.*", y en otros mensajes obrantes en la actuación inicia con la frase "Cordial saludo doctora...", como acontece en el mensaje dirigido a la jefe del GIT Control Carga y Tránsitos.

(...)

En síntesis, es claro que al elaborarse el mensaje de fecha 10 de febrero de 2016 informando fechas falsas de finalización de las operaciones de tránsito aduanero internacional materia de investigación, se efectuaron cambios en la redacción habitual de la frase de saludo que el disciplinado usaba en sus mensajes electrónicos, sembrando duda en cuanto a la real autoría del mensaje en cabeza del disciplinado.

Como tercer punto, nótese que el mensaje del 10 de febrero de 2016 dirigido a la funcionaria **M.C.B.O** sobre los DTAI XXX, XXX, XXX, XXX y XXX, el presunto autor finaliza con la palabra "*Cordialmente*" y el nombre "*J.L.L.*", cuando normalmente sus mensajes culminan con la expresión "*Atentamente*" y su nombre correcto y completo, esto es, sus dos nombres y apellidos, seguidos del cargo, el nombre de la seccional y la nomenclatura de la dirección junto con los teléfonos de contacto, como se aprecia en mensaje del 9 de febrero de 2016, dirigido a la Jefe del GIT Control Carga y Tránsitos de la seccional.

(...)

Es la misma expresión y firma del correo configurada para la cuenta del disciplinado, como se visualiza en la imagen siguiente que corresponde a mensaje del 02 de febrero de 2016, relacionado con el plan operativo del mes de enero de ese año, en donde culmina el mensaje utilizando la

expresión "Atentamente" seguido de su nombre completo, cargo, dirección seccional, dirección y teléfonos de contacto.

(...)

O como se replica en mensaje de la misma fecha dirigido al funcionario M.F.S.C, donde utiliza la misma expresión para finalizar y la firma digital.

(...)

A partir de lo anterior se ensombrece aún más el panorama en cuanto a la autenticidad del mensaje y la autoría de este, porque podría suceder que el disciplinado cambiará la expresión con que usualmente se despedía de "Atentamente" por "Cordialmente", pero no se explica que se equivoque al consignar su nombre al culminar el mensaje cambiando su apellido de "**S**" por "**L**" y además omita el segundo apellido "**O**".

Pero a todo lo dicho debe sumarse que el mismo día el disciplinado envió correos desde su cuenta institucional, y la firma de los documentos estaba compuesta por el nombre, cargo, dirección seccional, dirección física y números de teléfono de la seccional, además de los logos de la DIAN, Ministerio de Hacienda y el eslogan del poder ejecutivo del momento.

(...)

De manera que resulta extraño y pone en duda la autoría del mensaje dirigido a la funcionaria **M.C.B.O** que el correo presente una configuración diferente, pues la firma digital apenas tiene los dos nombres y el primer apellido y equivocado, suprimiéndose los datos referidos al cargo, dirección seccional, nomenclatura, números de teléfono y los símbolos referidos en el párrafo anterior, que para hacerlo implica modificar las características de la firma en la configuración del correo electrónico, por lo general realizada por los funcionarios de soporte técnico habida cuenta el conocimiento técnico necesario para ello.

Por último, y no menos importante resulta que el disciplinado a la hora de emisión del correo electrónico del 10 de febrero de 2016, las 02:20 minutos de la tarde, no estaba al parecer en ninguna sede la seccional de Ipiales, ya que según el reporte del sistema de control de horario del mes de febrero del año 2016, el día 10 ingresó a laborar a las 07:08 minutos de la mañana, se retiró a almorzar a las 12:31 minutos de la tarde, y regresó a la seccional hasta las 18:42 minutos de la tarde, sin registro de su presencia en el puesto del Puente Internacional de Rumichaca según la reproducción de la minuta del libro de control aportada a la investigación.

Colofón de lo expuesto, si bien al momento de formular auto de pliego de cargos se consideró con probabilidad preferente o preponderante que **J.L.S.O** era el autor de mensaje de correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2016 con información falsa sobre el pasó de las operaciones de tránsito aduanero internacional con números XXX, XXXX, XXX, XXX y XXX, para esta instancia del proceso no se obtiene certeza más allá de toda duda al respecto, imponiéndose, en consecuencia su absolución porque no se probó su responsabilidad en la comisión de la infracción disciplinaria gravísima del numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, conforme a lo dispuesto en el 9º de la Ley 734 de 2002, en consonancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional, conforme demandó su apoderado de confianza.

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA al servidor público **J.L.S.O** identificado con la cédula de ciudadanía número XXX, por la conducta consignada como cargo en el Auto número No. XXX del 7 de junio de 2019, actuar constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 48, numeral 1º, de la Ley 734 de 2002”.

Extracto tomado de la Resolución 17317-00015 de fecha 21 de diciembre de 2020 proferido por la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la Agencia ITRC.